



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 178-2024/ CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital
Fecha: 18/09/2024 12:38:19 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 18/09/2024 16:23:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 18/09/2024 16:07:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 18/09/2024 15:22:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/09/2024 08:25:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 20/09/2024 10:46:06, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Procedente la extradición activa para ejecución de sentencia

Se dio cumplimiento tanto a lo previsto en los artículos 525 y 526 del Código Procesal Penal peruano, en concordancia con el artículo 518 del mismo cuerpo normativo, como a los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España. Por lo tanto, la solicitud de extradición debe ser declarada procedente para la ejecución de sentencia de treinta años de privación de libertad que debe cumplir el requerido ciudadano peruano BRUNO LUCIANO ZEVALLOS ATOCHE.

Sala Penal Permanente Extradición Activa n.º 178-2024/Callao

Lima, doce de septiembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: la solicitud de extradición activa (foja 1) formulada por la presidenta de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao a las autoridades competentes del Reino de España, respecto al ciudadano peruano BRUNO LUCIANO ZEVALLOS ATOCHE, requerido para la ejecución de sentencia (treinta años de privación de libertad), en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio calificado en agravio de María Fernanda Mac Dowall García y por delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de Fernando Francisco Sernaqué Damián, Carlos Eduardo Mac Dowall Villacorta y Fiorella Adriana Mac Dowall García.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. Hecho atribuido al *extraditatus*

∞ En la solicitud de extradición (foja 1) se precisó que:

El diez de febrero de dos mil dieciséis siendo aproximadamente a las 22:50 horas, en circunstancias en que los agraviados María Fernanda Mac Dowall García, Fernando Francisco Sernaqué Damián, Carlos Eduardo Mac Dowall Villacorta y Fiorella Adriana Mac Dowall García se desplazaban a bordo del vehículo de placa de rodaje F8D072 conducido por Sernaqué Damián hacia su domicilio ubicado en la urbanización Santa Marina Sur block 4 departamento 02 Callao y en momentos que se encontraban en la cuadra 16 de la avenida Buenos Aires, antes de llegar al cruce con el jirón Víctor Fajardo, fueron alcanzados por el lado derecho por un vehículo

camioneta de color blanco de lunas polarizadas cuyos ocupantes de los asientos posteriores, luego reconocidos y sindicados como BRUNO LUCIANO ZEVALLOS ATOCHE y Jonathan Alfonso Zevallos Atoche, bajaron las lunas del citado vehículo y comenzaron a efectuar disparos en dirección al vehículo donde se desplazaban los agraviados con la finalidad de causarles la muerte, finalidad que lograron con la menor María Fernanda Mac Dowall García a quien le impactaron dos proyectiles que le quitaron la vida, por su parte al agraviado Fernando Francisco Sernaqué Damián también le impactaron varios proyectiles que lo dejaron gravemente herido, en tanto que Carlos Eduardo Mac Dowall Villacorta y Fiorella Adriana Mac Dowall García resultaron ilesos del ataque perpetrado.

Segundo. Análisis de procedibilidad

2.1. Las relaciones en materia de extradición entre la República del Perú y el Reino de España se rigen por el Tratado de Extradición suscrito entre ambos países el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, vigente desde el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y con enmienda vigente desde el nueve de julio de dos mil once. En ese sentido, resulta necesario puntualizar diversos aspectos que, según criterio de este Tribunal Supremo, son imprescindibles para la procedencia de la extradición activa. Así, se pondera lo siguiente:

A. *Iter*procedimental

2.2. Contra el requerido, se emitió la acusación penal (foja 40) y, posteriormente, se dictó el auto de enjuiciamiento, que dio lugar al juzgamiento que permitió emitir la sentencia del siete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 56), que lo condenó a treinta años de privación de libertad y se ordenó su ubicación y captura. Dicha decisión fue declarada firme, con la emisión de la Ejecutoria Suprema, Recurso de Nulidad n.º 494-2022/Callao, del doce de septiembre de dos mil veintitrés (foja 97), que declaró no haber nulidad en la sentencia del siete de diciembre de dos mil veintiuno. Se cuenta con los oficios que ejecutan las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional e internacional (fojas 25, 28 y 31). Luego, la OCN-Interpol Madrid comunicó la detención del requerido ocurrida el siete de agosto de dos mil veinticuatro (foja 20). De ese modo, se emitió la resolución del doce de agosto de dos mil veinticuatro (foja 9), que dispuso formular la solicitud de extradición activa del requerido y cursar el requerimiento al Reino de España.

B. Identificación del extraditable

2.3. El reclamado BRUNO LUCIANO ZEVALLOS ATOCHE es ciudadano peruano, identificado con documento nacional de identidad (DNI) n.º 45384965, nacido en el distrito de Bellavista, provincia constitucional del Callao (República del Perú), el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, con grado de instrucción secundaria completa, sus padres son Alfonso y Mercedes, con domicilio en avenida Argentina 3442-20, distrito y provincia del Callao, conforme se puede verificar de la solicitud de extradición (foja 1), sus generales de ley donde aparece sus características físicas (foja 23) y la ficha Reniec del extraditable donde además figura su fotografía (foja 24).

C. Principio de doble incriminación y pena mínima exigible

2.4. La extradición tiene como uno de sus fundamentos el principio de la *doble incriminación* o *principio de identidad de la norma*, que exige que el hecho imputado al *extraditatus* sea considerado delito en la legislación tanto del país requirente como del país requerido o, en su defecto, que se castigue la misma infracción penal.

∞ El delito por el que se sentenció al reclamado BRUNO LUCIANO ZEVALLOS ATOCHE es los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, que constituyen delito común y se halla enmarcado, el primero, en el artículo 108, inciso 3 del Código Penal; mientras que el segundo en el artículo 108, inciso 3 del mismo cuerpo normativo, este a su vez concordante con el artículo 16 del acotado código —se incorpora el texto legal transcrito en la solicitud de extradición (fojas 3 y 4) y en copia (foja 111)—.

∞ En igual sentido, en la legislación del Reino de España este delito se encuentra previsto en el artículo 139, del Código Penal —Libro II: Delitos y sus penas, Título I: del homicidio y su forma, del Código Penal español, cuyo texto legal fue transcrito en la demanda de extradición (foja 6) y se acompaña en copia (foja 113)—.

∞ Así pues, se cumple con el principio de doble incriminación.

∞ Por otro lado, tanto en la legislación peruana como en la española, la conducta imputada se subsume en delitos punibles con una pena máxima privativa de libertad superior a un año, por lo que se cumple con el requisito previsto por el numeral 1 del artículo 2 del Tratado de Extradición respectivo.

D. Naturaleza del delito

2.5. El delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un ilícito de tal naturaleza. La extradición incoada por las autoridades judiciales nacionales no obedece a propósitos persecutorios por razón de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas del extraditable, sino a la necesidad de ejecutar la sanción impuesta. El procesamiento estuvo a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano.

E. Prescripción de la pena

2.6. En nuestro ordenamiento interno la sanción no ha prescrito (en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 108 del Código Penal, la sanción es no menor de quince años, y como máximo, la pena temporal, es hasta treinta y cinco años conforme al artículo 29 del Código Penal peruano). Debe tenerse en cuenta que el doce de septiembre de dos mil veintitrés la sentencia de primera instancia quedó firme con la emisión de la Ejecutoria Suprema, Recurso de Nulidad n.º 494-2022/Callao (foja 97) y que, conforme a las reglas establecidas en los artículos 80 y 86 del Código Penal peruano, la pena aún no ha prescrito —se incorpora el texto legal transcrito, de los artículos 80 a 83 (fojas 3 y 4)—.

Es pertinente transcribir el artículo 86, del Código Penal, que regula el plazo de prescripción de la pena: “El plazo de prescripción de la pena es el mismo que alude o fija la ley penal para la prescripción de la acción penal. El plazo se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme”.

∞ Se respetó lo previsto por el literal d) del inciso 2 del artículo 15 del Tratado de Extradición, así como lo consignado en el literal b) del artículo 9 del referido tratado, pues la pena no ha prescrito con arreglo a la legislación del Estado requirente.

F. Sobre la sanción que falta cumplir

2.7. Conforme a la sentencia emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, del siete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 56), faltaría por cumplir treinta años de privación de libertad por los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa. Dicha decisión quedó firme, según se expuso precedentemente. Se cumple el inciso 3 del artículo 2 del Tratado, pues la pena a cumplirse tiene un periodo superior a seis meses.

G. Documentación requerida

2.8. Se cumplió con anexar la copia de la sentencia (foja 56) y de la ejecutoria suprema que la confirma al haber declarado no haber nulidad en la sentencia condenatoria de primera instancia, lo que denota la firmeza de la decisión (foja 97), el procesado no compareció al Tribunal para el ingreso voluntario a prisión y, por ello, se ordenó su detención a nivel nacional (fojas 25 y 28) e internacional (foja 31); lo que denota que al solicitado le resta por cumplir el total de la sanción impuesta. Además, se anexó la documentación requerida por el Tratado.

H. Ubicación del *extraditurus*

2.9. Según lo informado en la solicitud de extradición, el *extraditurus* es pasible de ser ubicado en el Reino de España, lo cual se desprende del Oficio n.º 13564-2024-MP-FN-OCJIE-NEZF-ZMDC (foja 18), mediante el cual remite el oficio n.º 12348-2024-COMOPPOL PNP/DIRASINT/INTERPOL-DEPINPRO de la OCN INTERPOL LIMA (foja 19), que adjunta el mensaje de OCN INTERPOL MADRID (foja 20) que da cuenta de su detención, ocurrida el siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Tercero. Se dio cumplimiento tanto a lo previsto en los artículos 525 y 526 del Código Procesal Penal peruano, en concordancia con el artículo 518 del mismo cuerpo normativo, como a los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España. Por lo tanto, la solicitud de extradición debe ser declarada procedente para la ejecución de sentencia de treinta años de privación de libertad que debe cumplir el requerido ciudadano peruano BRUNO LUCIANO ZEVALLOS ATOCHE.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON PROCEDENTE la solicitud de extradición activa (foja 1) formulada por la presidenta de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao a las autoridades competentes del Reino de España, respecto al ciudadano peruano BRUNO LUCIANO ZEVALLOS ATOCHE, requerido para la ejecución de sentencia (treinta años de privación de libertad), en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la vida el cuerpo y

la salud-homicidio calificado en agravio de María Fernanda Mac Dowall García y por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de Fernando Francisco Sernaqué Damián, Carlos Eduardo Mac Dowall Villacorta y Fiorella Adriana Mac Dowall García.

II. ORDENARON que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Oficiese y hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jkjh